

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. endosatario
Demandados	JUAN DAVID BARRETO VELASQUEZ
Radicado	05001-31-03-014-2021-00068-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. endosatario de CITIBANK COLOMBIA S.A. endosante en contra de JUAN DAVID BARRETO VELASQUEZ, en las obligaciones Nros. 1000435011, 4222740000599816, 4612020000641340 y 5434481002333174, contenidas en el pagaré 02-01164703-03, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$57.081.259,60), como capital correspondiente a la obligación Nro. 1000435011 y contenido en el pagaré 02-01164703-03.

b. Por VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$24.548.583), como capital correspondiente a la obligación Nro. 4222740000599816 y contenidos en el pagaré 02-01164703-03.

c. Por VENTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$24.153.569), como capital

correspondiente a la obligación Nro. 4612020000641340, y contenidos en el pagaré 02-01164703-03.

d. Por VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENOS CINCO PESOS M.L. (\$24.428.505), como capital correspondiente a la obligación Nro. 5434481002333174, y contenidos en el pagaré 02-01164703-03.

e. Por los intereses moratorios para cada uno de los anteriores capitales, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

La parte actora al presentar la demanda solicitó como medida cautelar, el embargo de Remanentes.

El documento base de la ejecución lo constituye un pagaré No. 02-01164703-03, el cual contiene varias obligaciones 1000435011, 4222740000599816, 4612020000641340 y 5434481002333174, títulos que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observa en los títulos valores adosados a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin

Proceso Ejecutivo singular
Radicado 05001-31-03-014-2021-00068 00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. endosatario
Demandado: JUAN DAVID BARRETO VELASQUEZ
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Ahora bien, el demandado Juan David Barreto Velásquez fueron notificados por correo electrónico tal como consta en el documento pdf # 13 del expediente digital, y comoquiera que no emitieron ningún pronunciamiento dentro del término establecido para ello ni excepciones de mérito.

Finalmente se concluye que, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones, cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el artículo 440 del C. G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SIGA adelante la ejecución a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. endosatario de CITIBANK COLOMBIA S.A. endosante en contra de JUAN DAVID BARRETO VELASQUEZ por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 393 del C. de P. Civil. En consecuencia, se fija como agencias en derecho en \$6.025.000 Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Proceso Ejecutivo singular
Radicado 05001-31-03-**014-2021-00068 00**
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. endosatario
Demandado: JUAN DAVID BARRETO VELASQUEZ
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta

Juez Circuito

De 014 Función Mixta Sin Secciones

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c321027fe09f3d412ed629eb93da5ab4acd47f65fa524bdf9435badb30474d8c**

Documento generado en 18/08/2021 11:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>